



**MUY ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL
(GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO)**

U... (201
30. I - 2012
15h46
JUIICIO No. 918-2011

**SEÑORES JUECES DE LA SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIA DE LA
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

Abg. Jaime José Nebot Saadi, **ALCALDE DE GUAYAQUIL**, representante legal y judicial; y, Dr. Miguel Antonio Hernández Terán, **PROCURADOR SÍNDICO MUNICIPAL**, representante judicial del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil (Municipio de Guayaquil), de conformidad con el Art. 60 letra a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, presentamos para ante la Corte Constitucional, la presente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**:

En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señalamos lo siguiente:

30. I - 2012
15h46

**I
LEGITIMACIÓN DE PERSONERÍA**

En mérito de la certificación otorgada por el señor Secretario Municipal que en una foja útil adjuntamos, agradeceremos se sirvan declarar legitimadas nuestras intervenciones.

**II
CONSTANCIA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA ESTÁ EJECUTORIADA**

Consta en el juicio No. 918-2011, la "Razón" que sienta la señora Secretaria de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, de que la sentencia dictada en dicha causa se encuentra ejecutoriada.

**III
DEMOSTRACIÓN DE HABERSE AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y
EXTRAORDINARIOS**

a) En los antecedentes de la presente acción, se encuentra la demanda de expropiación respecto de la totalidad del predio signado con el código catastral No. 32-0020-002 de propiedad de la compañía Gasolinera Urdesa - GASOLUR C.A. que recayó en el Juzgado Noveno de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas con el No. 09309-2007-0303, con una cuantía de **USD \$ 165.546,10** que correspondía al avalúo efectuado por la Dirección de Urbanismo, Avalúos y Registro de la Corporación Municipal, del terreno, edificación y obras complementarias del predio objeto de la demanda; el juzgador de la causa en sentencia dictada el 22 de abril del 2010, a las 14h18 ordenó pagar por todo el inmueble la suma de **USD \$ 704.993,03**, de la cual se debía deducir la suma de

h 1

USD \$ 165.546,10 (consignada por la municipalidad y cobrada por la demandada), además manda a pagar la suma de USD \$ 35.249,65 como precio adicional de afección, equivalente al 5% del precio total mandado a pagar; resolución de la que apeló el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil (Municipio de Guayaquil) y que por sorteo recayó en la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, signada con el número 429-2010; Sala que, a pedido de la compañía demandada, fue recusada, por lo que la apelación fue resuelta por los Conjueces de dicha Sala, quienes en sentencia del 9 de mayo del 2011, a las 10h25 reformaron la sentencia subida en grado y dispusieron que se pague a la compañía Gasolinera Urdesa - GASOLUR C.A. la suma de **USD \$ 637.493,03** descontando la suma de USD \$ 165.546,10 (consignada por la municipalidad) más la suma de USD \$ 31.874,65 por concepto del 5% de afección; de dicha resolución el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil (Municipio de Guayaquil) presentó Recurso de Casación, el mismo que fue negado por la Sala de Conjueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas mediante auto del 14 de junio de 2011, a las 17h55, frente a lo cual la Corporación Municipal presentó Recurso de Hecho, por lo que la causa pasó a conocimiento de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia con el No. 918-2011, cuyos jueces titulares en resolución del 3 de enero de 2012, a las 09h55, notificada los mismos día, mes y año, previa admisión al trámite del recurso de casación, no casaron la sentencia recurrida.

De lo expuesto se desprende que para la presente acción se han agotado todos los recursos judiciales pertinentes.

IV
**SALA DE LA QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO
CONSTITUCIONAL**

El Tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional es la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio signado con el No. 918-2011.

V
**IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA
DECISIÓN JUDICIAL**

Los derechos constitucionales vulnerados son los contemplados en los artículos 76 numerales 4 y 7 letras c), h) y l); y, 82, de la Constitución de la República del Ecuador (en lo posterior C.R.E.).

76-A
7
82



**MUY ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL
(GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO)**

Contenido (22)

JUICIO No. 918-2011

**VI
INDICACIÓN DEL MOMENTO EN QUE SE ALEGÓ LA VIOLACIÓN**

Las violaciones fueron alegadas en el desarrollo de la etapa de prueba; y, al interponer el recurso de apelación y el recurso de casación, en su orden.

**VII
FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO**

La violación de derechos constitucionales se produce de la manera como a continuación exponemos:

Grave desubicación jurídica.

Primera expresión de desubicación jurídica.- Es muy importante, señores magistrados, que ustedes arranquen el estudio de la presente causa dimensionando la grave desubicación jurídica - lo decimos con respeto - de los autores de la sentencia de casación respecto de la eficacia normativa y aplicación directa de la constitución. Como no escapa a su criterio, señores magistrados, si hay un aspecto en el que todo juez de la República debe estar claro es en el rol de la Constitución en el conjunto del ordenamiento jurídico, y por ende en las virtuosidades de los principios de aplicación directa, de aplicación inmediata de la Constitución, de la eficacia normativa de la Ley suprema. Tan importante estos principios que llevaron a que el Tribunal Constitucional asuma el rol de Corte Constitucional.

Los señores Magistrados autores de la sentencia de casación que impugnamos llegan a definir lo siguiente:

"...En el escrito del recurso se transcriben las normas contenidas en los artículos 76 y 76, literales 1,4,7, c), h) y l); donde de manera genérica y ambigua, lírica y abstracta la Constitución de la República del Ecuador consigna un enunciado propio de una especie de filosofía política de acción, cuando declara que todo habitante ecuatoriano tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos; o que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá, dice la disposición, entre otras, las garantías básicas que allí menciona; así, el hecho que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar obviamente el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, lo cual ciertamente es así; o que las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución y la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria; así como que el derecho a la defensa incluirá, entre otras, las garantías por ejemplo a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, etc. Todas estas normas ciertamente que están consagradas en la ley suprema, que deben observarse pero, mencionadas así de manera tan general y abstracta sin referirla a

otra norma o normas jurídicas cuya vulneración tendría que demostrarse y no únicamente enunciarse bajo una apreciación subjetiva, convierte a la argumentación en inocua, como en la especie...". (lo resaltado es nuestro)

Ustedes comprenderán, señores Magistrados, que un entendimiento así respecto del papel de la Constitución necesariamente lleva a una conclusión jurídica errada, de cualquier tipo que fuere. Es muy claro que la Sala de Casación relega, desconoce el carácter normativo de la Constitución. Su apreciación jurídica realmente sorprende que exista en el marco de un Estado constitucional de derecho, y más aún de derechos y justicia.

Segunda expresión de desubicación jurídica.- Otra expresión de grave desubicación es la que se denota en el siguiente considerando de la sentencia que impugnamos.

"QUINTO: La motivación debe ser clara, expresa, completa y lógica, pues, el juzgador debe observar en el fallo las reglas del recto entendimiento humano; y que podría afectarse por la falta de solo de uno o más de los elementos señalados, sino por la existencia evidente de conclusiones arbitrarias o absurdas resolviendo contra Ley expresa o contra los principios de la lógica jurídica. En esto es concordante el pensamiento de la doctrina en autores como Fernando de la Rúa, Vélez Mariconde, Manzini y que obligan a motivar racionalmente la sentencia; por eso, debe ser coherente, derivada -respetando el principio lógico de la razón suficiente- y adecuado a las normas de la psicología y experiencia común. Pero ocurre que, en la especie, la sentencia impugnada contiene los elementos formales y de fondo exigidos por la ley, por lo que la Sala no advierte ni falta de requisitos en la misma ni de motivación coherente en la adopción de decisiones contradictorias o paradójicas entre la parte motiva y la resolutive, por lo que la apreciación de la parte recurrente queda en un mero enunciado sin explicar, singularizando, ni demostrar cómo y dónde del porqué de su perspectiva. ..."

La Sala de la Corte Nacional, con este tipo de generalidades, y sin precisar el por qué existe debida motivación de la Sala de instancia, definitivamente no motiva su sentencia y cae en el vicio de inconstitucionalidad.

Tercera expresión de desubicación jurídica.-

La sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia se limita a no casar la sentencia impugnada, a pesar de que la sentencia recurrida adolecía de serios vicios de inconstitucionalidad y de ilegalidad. En efecto, tales vicios se coligen de la lectura del siguiente considerando de la sentencia de segunda instancia:

"(...) OCTAVO: De acuerdo a lo determinado en el artículo 791 del Código de Procedimiento Civil, el juez no está obligado a sujetarse al avalúo establecido por la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros, ni por las municipalidades. Es menester resaltar que el avalúo municipal, no es prueba del precio de un inmueble, es únicamente un indicio de carácter administrativo. En esta línea de pensamiento, la Sala se adhiere al criterio del juez de primer nivel quien estimó que el "precio justo y



**MUY ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL
(GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO)**

Ver de 100 (20)
JUICIO No. 918-2011

razonable", por metro cuadrado, para el terreno, es el de \$ 170, mismo que no se conforma con el señalado para este rubro en el peritaje del Arq. Francisco Andrade Chiriguaya (esto es, \$ 125) ni llega a los \$ 220 que se requería por el inmueble de la Avda. Carlos Julio Arosemena referido más arriba"; por lo que en consecuencia, por el terreno de 1.200,08 mts² ordenó pagar \$ 204.013,60. A esta cantidad, tomando en cuenta el avalúo del mismo perito Andrade Chiriguaya, la Sala adiciona \$ 163.479,43 por las construcciones e infraestructura, y, salvaguardando los intereses económicos municipales, dispone también el pago de los nueve tanques para combustible a razón de \$ 30.000 cada uno, y no a \$ 37.500 por unidad, como dispuso el juez de primera instancia, lo que arroja la suma de \$ 270.000,00 mas.- No resulta sin importancia expresar que los suscritos conjuces hallan razón en los informes periciales de Andrade Chiriguaya que acusan desglose y explicación destacados que corren a fojas 67 y siguientes, y 84, de los que se extrae: que los tanques de combustible se encuentran a más de 70 centímetros por debajo de la losa de hormigón de piso reforzada con malla de alambón y de 30 centímetros de espesor; que el predio expropiado tiene una capa de relleno con material petreo compactado en sectores donde no hay tanques; que las bocatomas del lindero sur son de tubos galvanizados de 6 pulgadas de diámetro y coronadas con codo del mismo material; que si bien el costo de los tanques aparenta estar alto; tal se debe a que no los ha valorado relacionándolos con un puntual costo de fabricación sino como ya enclavados - digamos, y supone con las adecuadas técnicas de ingeniería-, previo traslado, y no expuestos en fábrica, y que para el efecto de ponerlos en posición de trabajo fue necesario -y hay que tomarlo en cuenta- excavar, compactar y estibar hasta el sitio de trabajo; rellenar, compactar y pavimentar las áreas que desplazaron el ubicar cada uno de los tanques; además las tuberías eléctricas y sanitarias de extracción y de llenado de diferentes diámetros y bocatomas de combustible, han incidido en el valor de avalúo que contemple en el informe pericial".- No se encuentra en el proceso otra prueba o elemento de juicio que haya aportado la Municipalidad de Guayaquil respecto de tanques y demás asuntos conexos. Una aparente proforma de precios de tanques puestos en fábrica cuyo encabezamiento indica Induacero Cia. Ltda., impreso presentado por la Municipalidad demandante, no puede ser tomada en cuenta por la Sala por no llevar firma de responsabilidad. La Sala se encuentra ante el mandato imperativo de resolver por los méritos del proceso. De otro lado, los peritos de la Escuela Superior Politécnica del Litoral (ESPOL), cuyo informe consta a partir de fojas 150, sólo reportan sobre el costo que implica el desmontaje, remoción y transporte de los tanques de combustible empotrados en el inmueble expropiado, tema que escapa a la materia en análisis, ya que, por lo demás, la posibilidad pretendida por la parte actora de que los tantas veces mencionados tanques de combustible sean desmontados, removidos y trasladados a otro lugar, y que fuera analizado en líneas anteriores, no cabe en este caso porque se tendría que derrocar la obra municipal que se ha levantado en el inmueble expropiado, ya que estuvo terminada desde antes de expedirse la sentencia de primera instancia, como acusó oportunamente la parte demandada, y hoy es público y notorio.- En relación con el informe de la ESPOL, es menester destacar que no trae precios de tanques sin o con su colocación y empotramiento en el subsuelo de un terreno; **y que la expresión que trae su ampliación, de que los tanques han cumplido su vida útil debe contrastarse inexcusablemente con el hecho del claro y contundente deterioro que debieron sufrir durante los diez años que estuvieron en total abandono por una falta de cuidado que no es imputable a la parte demandada a quien, como consta del proceso, se le ha impedido el uso y disfrute del inmueble de modo reiterado en ese lapso.- (...)**" (lo resaltado es nuestro)

De la lectura de la sentencia antes transcrita en su parte pertinente, se colige que los Conjueces de la Sala, establecen que el deterioro sufrido en los tanques subterráneos de combustible, "... no es imputable a la parte demandada a quien, **como consta del proceso, se le ha impedido el uso y disfrute del inmueble de modo reiterado en ese lapso.-...**", para dicha conclusión en la sentencia, los Conjueces le dan valor probatorio a la documentación aparejada por la demandada que consta de **fojas 190 a 206 del proceso**, anexada mediante escrito de fecha 27 de enero de 2010, a las 16h43 presentado por el representante de la compañía Gasolinera Urdesa - GASOLUR C.A. A través del indicado escrito, la compañía demandada adjuntó al proceso como prueba a su favor sendos oficios con los cuales pretendió demostrar que "... la municipalidad expropiante ha causado grave perjuicio económico a mi representada, ya que desde el año 1998 en que se me informó que el terreno se había expropiado, hasta el año 2007, año en que efectivamente se iniciaron las acciones legales pertinentes,...". Con el escrito de prueba antes mencionado **NUNCA SE CORRIÓ TRASLADO A LA MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL**, tal como consta del proceso, siendo que el escrito con sus anexos se encuentran de fojas 190 a 206 y posteriormente, a fojas 207 y 208 consta la sentencia dictada por el Juzgado Noveno. Al no permitírse nos contradecir la prueba actuada por la contraparte (compañía Gasolinera Urdesa - GASOLUR C.A.) se dejó en evidente indefensión a la Municipalidad, en desmedro de la garantía básica del debido proceso, violando lo determinado en la letra h) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, lo cual fue alegado y debidamente fundamentado por la Municipalidad en el Recurso de Casación, **sin que la Sala de la Corte Nacional de Justicia lo haya considerado.**

Olvidaron los Jueces de la Corte Nacional que *de acuerdo a la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la aplicación de las garantías del Debido Proceso no sólo es exigible a nivel de las diferentes instancias que integran el Poder Judicial, sino que dichas garantías deben ser respetadas por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional.*¹

Es decir, señores Jueces, la violación ocurrida en el proceso cuando se dicta sentencia en base a pruebas aportadas por la compañía demandada sin que las mismas sean puestas en conocimiento de la Municipalidad de Guayaquil ha quedado claramente evidenciada. Siendo esto, una violación al derecho al debido proceso consagrado en la Constitución, que señala:

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

¹ Resolución de la Corte Constitucional 33, Registro Oficial Suplemento 258 del 17 de Agosto de 2010 (Sentencia No. 33-10-SEP-CC)



MUY ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL
(GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO)

JUICIO No. 918-2011

(...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (lo resaltado es nuestro)

Dicha violación fue alegada por la Municipalidad en el escrito contentivo del Recurso de Casación, acerca de lo cual, la Corte Nacional no se pronunció.

VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO.

La Corte Constitucional, ha señalado que el debido proceso conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso que se da durante el transcurso de toda la instancia para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los Jueces. Ha definido a este derecho como el conjunto de principios a observar en cualquier procedimiento, no solo como orientación sino como deber, destinado a garantizar de manera eficaz los derechos de las personas.

PRIMERA VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

De entrada debemos afirmar que la violación de las reglas de un proceso judicial referidas a la validez de la prueba, a la contradicción de las pruebas, entre otras, constituyen violación al debido proceso en tanto quiebran la claridad y pureza de ese *método de debate*, que es el proceso, según el profesor Eduardo J. Couture.

Veamos ahora en orden las violaciones al debido proceso: la inspección judicial es el examen o reconocimiento que el juez hace de la **cosa litigiosa o controvertida**, para juzgar su estado y circunstancia, señala el Art. 242 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil.

Por su parte, el Art. 788 del mismo cuerpo de leyes, para el presente caso (juicio de expropiación), establece que, presentada la demanda el juez nombrará perito o peritos para el **avalúo del fundo**.

No obstante lo expresado con claridad en las normas referidas, consta del proceso que a pedido de la demandada, primero se dispuso la práctica de una inspección a un inmueble distinto del que es objeto del juicio de expropiación, ubicado a una distancia de **5 kilómetros** de recorrido, aproximadamente, de donde se encuentra el predio objeto de la acción; y segundo, que se acogió esta diligencia como válida

pese a recaer sobre un bien que no era el objeto del litigio, para fijar el precio del terreno declarado de utilidad pública.

Así se concluye cuando la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial del Guayas, en su fallo confirmado por el Tribunal de casación, expone: "... Consta del expediente la inspección ocular solicitada por el demandado por la que se verificó que el valor por metro de un terreno baldío ubicado en la Avda. Carlos Julio Arosemena, Km. 2.5, a 100 metros de tal avenida, sería de \$220, lo que informa el criterio del juzgador..."; y luego cuando dice: "... la Sala se adhiere ... que el precio justo y razonable, por metro cuadrado para el terreno, es el de \$170, mismo que no se conforma con el señalado para este rubro en el peritaje del Arq. Francisco Andrade Chiriguaya (esto es, \$125) ni llega a los \$220 que se requería por el inmueble de la Avda. Carlos Julio Arosemena referido más arriba...". En definitiva, la Sala fija el precio por metro cuadrado del predio objeto de la expropiación, en una suma superior al establecido en los documentos que se adjuntaron a la demanda; inspeccionando un predio que no lo es el de la cosa litigiosa o controvertida, y del que no se concreta al asunto que se litiga por no ser al que se determinará el precio. Por esta primera causa, la Sala vulnera el derecho al **debido proceso**.

La Sala no debía haberse formado criterio inspeccionando un predio ubicado a 5 kilómetros de distancia del predio objeto del juicio expropiatorio, y por ende no debía haberse formado criterio sobre la base de una "inspección judicial" que no pudo ser nunca una "prueba viva" por su impertinencia, por su no relación con el proceso, por no ser el predio "inspeccionado" objeto de la litis.

SEGUNDA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO

La Codificación del Código de Procedimiento Civil, en el Art. 117 señala que "*Sólo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la ley, hace fe en juicio*"

En este mismo sentido, de lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 165 ibídem, entre otras, se concluye que para que constituya una prueba legalmente actuada esta debe notificarse a la parte contraria.

En el presente caso la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, cuya sentencia fue confirmada por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, en el establecimiento del precio de los tanques de combustible ubicados en el subsuelo del predio objeto de la expropiación, formula la conclusión que el deterioro sufrido en los mismos, su abandono y falta de mantenimiento, es imputable a nuestra representada la Municipalidad de Guayaquil, dizque por haber impedido a la demandada *el uso y disfrute del inmueble de modo reiterado durante el lapso de diez años*, fundándose para esto en los documentos que según la Sala habría presentado la demandada, con fecha 27 de enero del 2010, a las 16h43, **documentos de los que no existe providencia ninguna con la cual se los haya**

Rec- ta (30)



**MUY ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL
(GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO)**

JUICIO No. 918-2011

puesto en conocimiento de nuestra representada, corriéndonos el respectivo traslado, como lo exige la norma contenida en el Art. 165 del Código Procesal Civil, para que sólo de esta forma pueda constituir prueba debidamente actuada, conculcando con ello nuestro derecho constitucional a ser escuchados, en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. Esto condujo a la vulneración de la garantía constitucional del derecho de las personas a la defensa, que como parte del debido proceso, contempla el Art. 76, numeral 7, letra c) de la C.R.E.

La falta de traslado conllevó a que nuestra representada no pueda pronunciarse sobre dichos documentos, con lo que se vulneró también el **principio de contradicción** que contempla la C.R.E., en el Art. 76, numeral 7, letra h). Sin embargo de estas violaciones la Sala, dando valor probatorio a dichos documentos como prueba debidamente actuada, fija como indemnización a pagar por dichos tanques la insólita por exagerada suma de \$270.000,00.

TERCERA VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO

Como lo dispone la ley procesal, sólo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la ley, hace fe en juicio.

A fin de que se produzca la justa valoración del inmueble, se solicitó la intervención pericial de técnicos de la ESPOL; diligencia que por haber sido solicitada dentro de la etapa probatoria correspondiente; dispuesta y practicada, constituye prueba debidamente actuada. El informe técnico preparado por los peritos que intervinieron, en relación a los tanques de combustible, **determinó que el número de tanques de combustible instalados en el predio son cuatro (4) y no nueve (9) como señala el informe del perito Arq. Francisco Andrade Chiriguaya.** Esta sola circunstancia determinaría que el rubro de tanques de combustible valorados de manera exagerada, disminuya el precio del inmueble. Más aún cuando dicho informe señala que la vida útil de tales tanques, ha expirado, realidad que no fue considerada por la Sala en su fallo, vulnerando con ello, por tercera vez el derecho al **debido proceso**.

Con las violaciones anotadas en que se incurrió en el fallo de la referencia, queda demostrado que hacia nuestra representada no existió la tutela del derecho al debido proceso de que trata el Art. 76 de la C.R.E.

VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

El Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador proclama que *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*

En el Suplemento del Registro Oficial No. 597 del 15 de diciembre del 2011, página 43, se publicó la sentencia No. 029-11-SEP-CC, en el caso No. 0551-10-EP, que, entre sus partes medulares, define: *"...El derecho a la seguridad jurídica es una reacción a la arbitrariedad judicial anterior, y las garantías constitucionales son los medios de protección para esta prerrogativa. Los frecuentes casos que afectan a la seguridad jurídica son cuando se deja de aplicar la Constitución y la ley, aunque no son los únicos; este hecho crea una desconfianza y el sentimiento de falta de protección frente al poder público..."*

Hemos expuesto la forma cómo la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, al no casar la sentencia y con ello confirmar la que dictó la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a efecto de justificar un precio por el inmueble expropiado, favoreciendo a la demandada, **infringió** lo dispuesto en las normas procesales que nos hemos permitido explicar y demostrar con el escrito contentivo del recurso de casación (115, 116, 117, 165, 272, 788 del Código de Procedimiento Civil). Ello conllevó a que se condene inconstitucionalmente, por las razones expuestas, a nuestra representada al pago de un precio arbitrario por el bien expropiado. Al dejarse arbitrariamente de aplicar la ley, mediante las normas anteriormente señaladas, las que en forma, expresa, clara, pública obligaban a un proceder completamente distinto de las autoridades judiciales en su respectivo orden, se vulneró el derecho a la **seguridad jurídica** en contra de nuestra representada. Parte de la certeza del derecho estriba en la certeza de su aplicación efectiva por parte de los jueces competentes. Esa certeza no se ha dado en el presente caso por los notables vicios que hemos señalado.

VULNERACIÓN DEL DERECHO A RESOLUCIONES MOTIVADAS

La letra l) del numeral 7 del Art. 76 de la C.R.E. señala que "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados"

Sin embargo, para el presente caso la sentencia al fijar el precio del inmueble, como está explicado, más que no enunciar las normas en que se funda, vulnera el grupo de disposiciones procesales ya expuestas, lo cual equivale a no aplicar ninguna de las normas referidas; por lo que, consecuentemente, tampoco consta explicación alguna de la pertinencia en la aplicación de tales normas a los antecedentes de hecho. La fijación de **\$170,00 por metro cuadrado**, como precio justo y razonable del **terreno**, se sustenta en que dicho precio no se conforma con el señalado para este rubro en el peritaje del Arq. Francisco Andrade Chiriguaya (\$125,00), ni llega los \$220,00 que se definió por el inmueble de la Avenida Carlos Julio Arosemena, valor este último que como está explicado descansa en una diligencia ("inspección ocular") practicada en flagrante violación de norma



MUY ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL
(GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO)

JUICIO No. 918-2011

procesal civil. A la fijación del precio del terreno se añade un rubro de **construcciones e infraestructura** por el que se adiciona \$163.479,43, para el que se toma en cuenta el avalúo del perito *Arq. Andrade Chiriguaya*, cuyo informe fue impugnado por las partes; y por último y dizque, *"salvaguardando los intereses económicos municipales"*, para que la corporación municipal los pague, se adicionó también \$30.000,00 por cada uno de nueve (9) **tanques de combustibles** que según el informe del perito *Arq. Andrade Chiriguaya*, impugnado por las partes, se encuentran en el subsuelo del predio; precio en cuya fijación se desecha una experticia técnica y debidamente actuada, como lo fue el peritaje de la ESPOL, y para lo que, aún más, interpreta favorablemente a la demandada la disposición contenida en el Art. 801 del Código de Procedimiento Civil.

La Sala de Casación, luego de manifestar que el fallo podría afectarse por la existencia evidente de conclusiones arbitrarias o absurdas resolviendo contra ley expresa o contra los principios de la lógica jurídica; de respetar el principio de la razón suficiente y adecuado a las normas de la psicología y experiencia común - vaya ironía - termina diciendo que, *"... en la especie, la sentencia impugnada contiene los elementos formales y de fondo exigidos por la ley, por lo que la Sala no advierte ni falta de requisitos en la misma, ni de motivación coherente en la adopción de decisiones contradictorias o paradójicas entre la parte motiva y la parte resolutive..."*

Con esto la Sala de casación ratifica la falta de motivación de la sentencia, como la violación del derecho al debido proceso, contemplado en el Art. 76, numeral 7, letra l) de la C.R.E.; se reitera en la falta de motivación en la sentencia expedida por el Tribunal de Casación, al no decir de manera motivada de qué forma se encuentra "motivada" la sentencia de la Sala de apelación.

Las violaciones señaladas y expuestas con claridad y precisión no pueden provocar otra cosa que el vicio de inconstitucionalidad del fallo de la Sala de Casación por la violación a los derechos constitucionales referidos, y la necesidad de establecer un precio por el inmueble objeto de la expropiación, fundado en los méritos del proceso, en pruebas debidamente actuadas, en documentos válidos, legítimos e idóneos.

VIII
PETICIÓN

Sobre la base de los antecedentes expuestos, demandamos: 1) Se declare la vulneración de los derechos contenidos en el artículo 76 numerales 4 y 7 letras c), h) y l); y en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador; 2) Se acepte la presente acción extraordinaria de protección, y que por lo tanto se deje sin efecto la sentencia de casación que determina, por lo expuesto, arbitrariamente un monto exagerado por el bien inmueble objeto de la expropiación y que fijan los integrantes de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, como indemnización por el inmueble declarado de

utilidad pública. Debiendo volverse a juzgar la presente causa considerando las pruebas debidamente actuadas.

**IX
FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA ACCIÓN**

Los fundamentos de la presente acción están contemplados en los artículos 76 numerales 4 y 7 letras c), h) y l); 82 y 94 de la Constitución de la República del Ecuador; y del 58 al 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**X
DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN**

Al tenor de lo que dispone el Art. 62 del Código Orgánico de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presentada la demanda, la Sala remitirá el expediente completo a la Corte Constitucional, expediente donde se encuentran la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia, misma que se encuentra ejecutoriada, conforme la "Razón" correspondiente.

**XI
DECLARACIÓN**

De conformidad con lo que dispone el numeral 6 del Art. 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, declaramos que no hemos formulado otra acción sobre la materia que es objeto de la presente.

**XII
NOTIFICACIÓN AL LEGITIMADO PASIVO**

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 8, numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al legitimado pasivo, esto es, a los señores Miembros de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, se los notificará con la presente acción extraordinaria de protección en sus Despachos de la Corte Nacional de Justicia ubicada en la avenida Amazonas y avenida del Periodista, esquina, en la ciudad de Quito.

**XIII
AUTORIZACIONES Y NOTIFICACIONES**

Para las notificaciones que nos correspondan en la Corte Constitucional señalamos la **Casilla Constitucional No. 267** y designamos como defensores a los abogados Otto Carvajal Flor, Ingrid Álava PARRALES y Dra. Lody Herrera Gallardo,

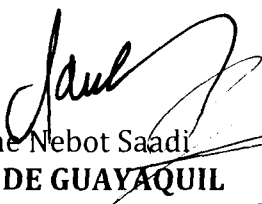



MUY ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL
(GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO)

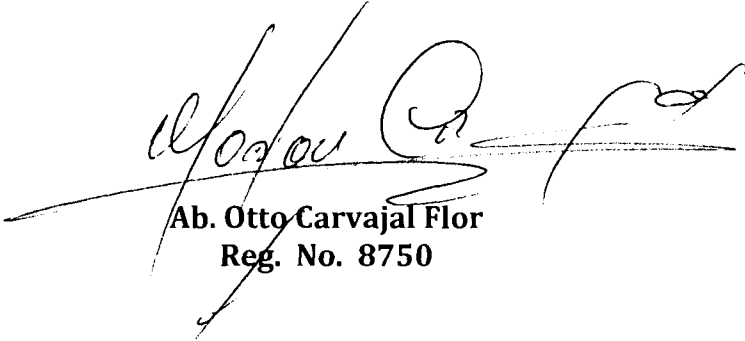
JUICIO No. 918-2011

para que a nuestros nombres y representación, y aun con sus solas firmas, individuales o conjuntas, presenten los escritos que fueren necesarios en defensa de esta Corporación Municipal que representamos, en la presente acción.

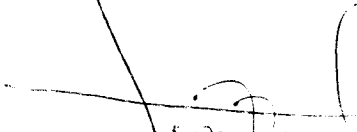
Es Justicia, etc.


Ab. Jaime Nebot Saadi
ALCALDE DE GUAYAQUIL


Dr. Miguel Hernández Terán
PROCURADOR SÍNDICO MUNICIPAL


Ab. Otto Carvajal Flor
Reg. No. 8750

PRESENTADO en este despacho el día de hoy, lunes treinta de enero de dos mil doce, a las quince horas cuarenta y seis minutos, con un anexo y dos copias iguales a su original. Certifico.


Dra. Lucía Toledo Puebla
SECRETARIA RELATORA DE LA SALA DE LO CIVIL,
MERCANTIL Y FAMILIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.